

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1297

31 DE OCTUBRE DE 2017

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión Especial de la Cámara de Representantes para la Reconstrucción y Reorganización de Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María

LEY

Para crear la “Ley de Cumplimiento de Garantías de Generadores Eléctricos”, a fin de establecer garantías mínimas de los generadores eléctricos que se importen, fabriquen y/o vendan en Puerto Rico; para establecer una causa de acción especial de incumplimiento de garantía a favor de todo consumidor que, dentro de los términos de la garantía, haya brindado una oportunidad razonable para reparar uno o más defectos en un generador eléctrico nuevo, pero los mismos no fueron debidamente corregidos o reparados; para proteger adecuadamente a los consumidores y sus inversiones en la adquisición de generadores eléctricos y procurar que todo consumidor que adquiera un generadores eléctricos en Puerto Rico, le sirva para los propósitos que fue adquirido; para ordenar la creación de un “Registro de Fabricantes, Distribuidores y Vendedores de Generadores Eléctricos” en el Departamento de Asuntos del Consumidor; para autorizar al Departamento de Asuntos del Consumidor a requerir una fianza a los vendedores y distribuidores de generadores eléctricos manera que los consumidores y sus inversiones en generadores eléctricos queden mejor protegidos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es una isla del caribe cuya localización la hace vulnerable al impacto de tormentas naturales y huracanes. Durante el mes de septiembre de 2017, las Isla fue seriamente impactada por los sistemas atmosféricos Irma y María. Este último sistema dejó tras su paso una destrucción sin precedentes en toda la Isla, incluyendo la falta de

energía eléctrica, suministro de agua potable, telecomunicaciones, así como inundaciones en varios municipios y escombros que imposibilitaron el acceso a las vías públicas del País.

A su paso el huracán Irma dejó más de un millón de abonados de la Autoridad sin el servicio de energía eléctrica durante varios días. Poco después el huracán María destruyó el sistema eléctrico de todo Puerto Rico. La recuperación de semejante devastación de la infraestructura eléctrica hizo imperativo la compra de generadores eléctricos tanto por comercios como ciudadanos privados para poder llevar a cabo las operaciones comerciales y personales necesarias. La dependencia de estos equipos de primera necesidad se extenderá hasta que la Autoridad logre restablecer el sistema eléctrico del País.

Por consiguiente, y en protección de los consumidores de un producto de alta necesidad esta Asamblea Legislativa debe establecer disposiciones claras y precisas sobre la obligación de los manufactureros, distribuidores, vendedores y agentes de servicios de generadores eléctricos en Puerto Rico de cumplir con garantías mínimas de dichos equipos. Ello se hace más importante ante la falta de claridad sobre la procedencia de la garantía a ser honrada y las consecuencias legales de su incumplimiento. Se trata, pues, de un vacío jurídico que tiene que ser atendido con urgencia. Se han presentado casos cada vez más frecuentes de denuncias realizadas por los consumidores acerca de la compra de generadores eléctricos, que resultaron defectuosos y el comercio no tiene técnicos, piezas o suficiencia de ellos para dar el servicio de garantía, o porque los comercios fallan en la instalación de los generadores eléctricos. Estas prácticas de algunos comercios generan malestar, confusión y desasosiego en torno a la garantía de fábrica de estos equipos y a su vez, laceran la confianza de los consumidores.

Se hace necesario pues no sólo establecer reglas claras y precisas para el debido cumplimiento de las garantías de generadores eléctricos, sino requerirle a todo distribuidor y vendedor de estos equipos que cuente con una fianza de cumplimiento, que garantice el cumplimiento de las garantías y remedios contenidos en la presente Ley. Si bien es cierto que todo comprador puede reclamar por vicios ocultos a través de los artículos generales contemplados en el Código Civil, dichas disposiciones son muy generales y no contemplan muchas de las particularidades que aplican a casos de generadores eléctricos defectuosos y el incumplimiento de sus garantías. Así, esta medida ofrece una garantía específica de dicho bien que protege la inversión que hace el comprador de un artículo de suma importancia y necesidad.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario que se fije los parámetros mínimos relativos a la obligación de los manufactureros y de toda la cadena de venta, distribución y servicios en Puerto Rico, de cumplir con las garantías de los generadores eléctricos y el procedimiento a seguirse cuando se incumpla con dicha obligación, y sus consecuencias. Por la presente Ley se autoriza al Departamento de Asuntos del Consumidor a requerir

una fianza a los vendedores y distribuidores de generadores eléctricos, de forma que los consumidores y sus inversiones en estos equipos queden mejor protegidos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como “Ley de Cumplimiento de Garantías de Generadores Eléctricos”.

Artículo 2.-Propósitos.

Esta Ley tiene el propósito de establecer la obligación de todo manufacturero, representante autorizado, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente y vendedor de hacer efectivas garantías mínimas en los generadores eléctricos nuevos que importen y/o vendan en Puerto Rico. De igual forma, tiene el propósito de establecer una causa de acción especial de incumplimiento de garantía a favor de todo consumidor que, dentro de los términos de la garantía del equipo, haya brindado una oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero los mismos no fueron debidamente corregidos o reparados. Asimismo, tiene el propósito de proteger adecuadamente a los consumidores y sus inversiones en la adquisición de generadores eléctricos, así como procurar que todo consumidor que adquiriera un generador eléctrico en Puerto Rico, le sirva para los propósitos que fue adquirido.

Artículo 3.-Interpretación.

3.1.-Esta Ley deberá interpretarse liberalmente a favor del consumidor, sin menoscabar los derechos y procedimientos establecidos por ley o reglamento. Además, se reconoce que la garantía otorgada por el manufacturero o vendedor es un elemento

1 esencial de la contratación por su importancia en la transacción y por estar incluido su
2 costo en el precio de venta.

3 3.2.-Nada de lo dispuesto en esta Ley deberá interpretarse como una limitación a
4 los derechos que ya poseen los consumidores de conformidad con el estado de derecho
5 vigente en Puerto Rico o como una limitación a los poderes conferidos al Departamento
6 de Asuntos del Consumidor para regular las garantías de los generadores eléctricos
7 nuevos y todo lo relacionado a la prestación de servicios bajo las mismas por virtud de la
8 Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada.

9 Artículo 4.-Definiciones.

10 A. Agente de servicio autorizado - Cualquier persona, incluyendo a un
11 distribuidor o concesionario, que esté autorizada por el fabricante o
12 manufacturero para prestar servicios a los generadores eléctricos. Incluye,
13 además, el taller o técnico autorizado para brindar servicio de reparación
14 por autorización del vendedor de un generador eléctrico.

15 B. Campaña de seguridad ("Recall") - Notificación emitida por un
16 manufacturero al consumidor con el propósito de informarle a éste sobre la
17 existencia de un defecto en su generador eléctrico que ponga en peligro la
18 seguridad.

19 C. Cargos colaterales - Aquellos cargos adicionales pagados por el
20 consumidor e incurridos como consecuencia de la adquisición de un
21 generador eléctrico nuevo. El término incluye, pero no está limitado a
22 cargos financieros devengados y/o impuestos de ventas. Este término no

1 incluirá daños o perjuicios ni gastos incurridos por el mantenimiento
2 rutinario del generador eléctrico.

3 D. Cargos incidentales - Aquellos costos razonables pagados por el
4 consumidor e incurridos como consecuencia de los defectos del generador
5 eléctrico nuevo.

6 E. Certificado de garantía de fábrica - Documento que provee el
7 manufacturero o fabricante afirmando la idoneidad del diseño, materiales
8 y mano de obra utilizados en la fabricación o ensamblaje de un generador
9 eléctrico y comprometiéndose al reembolso, reparación, sustitución o
10 cualquier otro remedio adecuado para corregir y/o responder por las fallas,
11 defectos o deficiencias que dichos generadores puedan presentar dentro de
12 un periodo de tiempo determinado. Mediante este documento el
13 manufacturero o fabricante se compromete a responder por los defectos o
14 deficiencias que dicho generador pueda presentar dentro de un período de
15 tiempo y/o recorrido en horas determinado. También incluye las
16 responsabilidades del consumidor. Todo Certificado de garantía tendrá que
17 estar redactado en español, a menos que el consumidor exprese su
18 preferencia por la redacción en inglés, en cuyo caso se le entregará
19 redactada en ambos idiomas. De surgir discrepancias entre ambos textos,
20 prevalecerá la versión que haya solicitado el consumidor. La garantía de
21 fábrica es un elemento esencial del contrato de compraventa o adquisición
22 de un generador eléctrico nuevo.

- 1 F. Consumidor – El adquiriente de un generador eléctrico nuevo, para su uso,
2 para otros propósitos que no sea la reventa, explotación comercial o
3 arrendamiento del mismo.
- 4 G. Contrato de servicio – Aquél definido por el Artículo 21.25, inciso (2), de la
5 Ley Núm. 382 de 6 de septiembre de 2000, conocida como la “Ley de
6 Contrato de Servicio”. Reclamaciones por el incumplimiento de contratos
7 de servicio caen en primera instancia bajo la jurisdicción de la Oficina del
8 Comisionado de Seguros.
- 9 H. Defectos - Aquellas condiciones o faltas reclamadas por el consumidor que
10 excedan de las imperfecciones menores que cabe normalmente esperar en
11 un generador eléctrico. No es requisito que dichas condiciones o faltas
12 imposibiliten o impidan el uso o funcionamiento del generador eléctrico,
13 siempre que mermen notablemente su valor y/o afecten su uso o
14 funcionamiento ordinario o adecuado y/o representen un riesgo a la
15 seguridad del consumidor, excluyendo aquellas condiciones o faltas no
16 cubiertas por la garantía del generador eléctrico, según se hagan constar en
17 el certificado de garantía del manufacturero y aquellos producto de
18 accidentes, abuso, negligencia o alteraciones por otros terceros. Tampoco
19 será requisito que el consumidor pruebe cual es la causa del defecto que
20 se reclama.
- 21 I. Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor.

- 1 J. Distribuidor autorizado - Toda persona responsable por la distribución de
2 generadores eléctricos, por concesión y autorización o acuerdo con el
3 fabricante o su representante de fábrica en Puerto Rico. El término no
4 incluye a un vendedor autorizado o concesionario, salvo a que éste actúe
5 como el distribuidor exclusivo del fabricante o manufacturero en Puerto
6 Rico.
- 7 K. Distribuidor de fábrica - Toda subsidiaria o afiliada del fabricante o
8 manufacturero, responsable por la distribución de sus generadores en
9 Puerto Rico.
- 10 L. Distribuidor independiente - Toda persona que se dedique a la venta al
11 detal o a la distribución de generadores eléctricos de cualquier marca; y que
12 no forme parte de la cadena de distribución establecida por el fabricante o
13 manufacturero para la distribución, venta o mercadeo de generadores
14 eléctricos de cualquier marca.
- 15 M. Fabricante o manufacturero - Toda persona, incluyendo a sus subsidiarias
16 o afiliadas, que no sea distribuidor autorizado ni distribuidor
17 independiente, ni distribuidor de fábrica, ni vendedor autorizado o
18 concesionario, y que se dedique a la fabricación, manufactura, ensamblaje
19 y distribución de generadores eléctricos.
- 20 N. Garantía - Cualquier garantía escrita expedida por el manufacturero o
21 vendedor de un generador eléctrico nuevo.

- 1 O. Generador eléctrico - Cualquier equipo o maquina dedicada a la generación
2 de energía eléctrica por cualquier medio. Estos equipos son comúnmente
3 conocidos como plantas eléctricas.
- 4 P. Generador eléctrico nuevo - Todo Generador eléctrico que se represente
5 como nuevo por el vendedor, es decir sin uso previo, y cuya garantía de
6 fábrica esté vigente en su totalidad.
- 7 Q. Generador eléctrico usado - Todo generador eléctrico que no cumpla con
8 los requisitos de la definición de "generador eléctrico nuevo" de este
9 Reglamento.
- 10 R. Intento de reparación - Acto por parte del vendedor, fabricante y/o agente
11 de servicio autorizado con el propósito de establecer o identificar la
12 existencia de un defecto y repararlo, pero que se manifiesta nuevamente
13 luego de entregado el generador al consumidor.
- 14 S. Manual del propietario o manual de operación - Documento con
15 instrucciones y responsabilidades para el operador del generador eléctrico
16 nuevo que contiene especificaciones del manufacturero o fabricante sobre
17 su uso y mantenimiento adecuado.
- 18 T. Persona - Cualquier persona natural o jurídica.
- 19 U. Reparación - Intervención mecánica llevada a cabo por el vendedor,
20 fabricante y/o agente de servicio autorizado, que corrige
21 satisfactoriamente el defecto reclamado por el consumidor.

V. Representante de fábrica o representante autorizado - Toda persona que, en representación del fabricante o manufacturero, o de cualquier corporación subsidiaria o afiliada a éste, resida o radique en Puerto Rico y a través de quién, o de la cual, se pueda emplazar y exigir al fabricante o manufacturero el cumplimiento de lo dispuesto por este Reglamento.

W. Secretario - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

X. Término para instar la acción especial de incumplimiento de garantía - El período de tiempo de prescripción donde un consumidor puede presentar la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley. Comienza cuando el generador eléctrico nuevo es entregado al consumidor y culmina al momento en que expire la garantía provista con la venta o arrendamiento de la unidad. Disponiéndose, que el consumidor podrá instar la acción especial de incumplimiento de garantía hasta seis (6) meses luego de expirada la garantía, por defectos que hayan sido reclamados dentro del término de duración de garantía, y no fueron reparados satisfactoriamente.

Y. Vendedor - Toda entidad o persona que se dedique a la venta o permuta de generadores eléctricos en Puerto Rico.

Z. Vendedor autorizado o concesionario - Toda persona o entidad que se dedique a la venta al detal de generadores eléctricos nuevos por concesión y autorización o acuerdo con el fabricante o su representante de fábrica en Puerto Rico, distribuidor de fábrica o distribuidor autorizado.

1 AA. Visita de servicio – La acción de parte de un consumidor de llevar su
2 generador eléctrico nuevo a un concesionario, vendedor, o agente de
3 servicio autorizado por un alegado mal funcionamiento o defecto del
4 mismo para su reparación bajo los términos de la garantía.

5 Artículo 5.-Responsabilidades del Consumidor.

6 Todo consumidor deberá cumplir con los términos y condiciones que se le exijan
7 en el Certificado de Garantía del generador eléctrico y en el Manual del Propietario o
8 Manual de Operación. No obstante lo anterior, el mantenimiento rutinario del generador
9 recomendado por el fabricante, y no cubierto por la garantía, no tiene que ser
10 realizado directamente a través de los agentes de servicio autorizados del fabricante.

11 Artículo 6.-Garantía Mínima de los Generadores Eléctricos.

12 6.1.-Todo fabricante o fabricante, representante autorizado, vendedor o
13 concesionario, agente de servicio autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor
14 autorizado, y distribuidor independiente, serán responsables que se haga efectiva una
15 garantía mínima en los generadores eléctricos nuevos que se importen y/o vendan en
16 Puerto Rico.

17 6.2-El Departamento establecerá mediante reglamentación cual será el periodo de
18 duración de las garantías mínimas de los generadores eléctricos nuevos, que se importen
19 y/o vendan en Puerto Rico. De igual forma, el Departamento establecerá mediante
20 reglamentación cuales serán las piezas y/o componentes mecánicos que habrán de estar
21 cubiertas bajo la garantía mínima establecida en el inciso anterior.

6.3.-El periodo de duración de las garantías mínimas establecidas por el Departamento será de meses o años y/u horas de uso, lo cual ocurra primero. Sin embargo, en ningún caso el periodo de duración de las garantías mínimas deberá ser interpretado de tal manera que establezca alguna limitación de uso en cuanto al recorrido total de horas dentro de un periodo determinado que un consumidor le puede dar a su generador eléctrico. El consumidor no está limitado a un uso específico mensual o anual de su generador eléctrico.

6.4.-Todo fabricante o manufacturero, representante autorizado, agente de servicio autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor autorizado y distribuidor independiente mantendrá un inventario de piezas de repuesto razonable en proporción a sus niveles de distribución en Puerto Rico y a la demanda y costo de cada pieza para asegurar la disponibilidad y el suministro de las piezas de repuesto necesarias para reparar cualquier defecto en los generadores eléctricos bajo los parámetros de la presente Ley.

6.5.-Todo fabricante o manufacturero, representante autorizado, vendedor o concesionario, distribuidor de fábrica, distribuidor autorizado, y distribuidor independiente, vendrá obligado a entregar al consumidor un certificado de garantía de fábrica, al momento de la venta de un generador eléctrico y tendrá que mantener un recibo firmado por el consumidor que evidencie dicha entrega.

Artículo 7.-Obligación de Entregar Copia de la Orden de Reparación.

7.1.-El manufacturero, distribuidor de fábrica, distribuidor autorizado, representante autorizado, distribuidor independiente, vendedor o concesionario, directamente y/o a través de su agente de servicio autorizado, deberá proveer al

consumidor, libre de cargo, cada vez que su generador eléctrico sea entregado para reparaciones en garantía, una declaración legible u orden de reparación que indique la fecha en que ingresó el generador al taller, las condiciones físicas del equipo, y los alegados defectos o deficiencias informados por el consumidor. La declaración deberá también contener la identificación del generador eléctrico por marca, modelo, y número de serie, si alguno, así como el nombre y dirección postal del agente de servicio autorizado que brindó el servicio.

7.2.-Una vez entregado el generador eléctrico al consumidor luego de haber sido inspeccionado o reparado, se le debe entregar una declaración legible u orden de reparación actualizada y completamente detallada y libre de cargo.

7.3.-El Departamento establecerá mediante reglamentación cual será el contenido mínimo de las hojas de reparación que tendrán que brindarle los agentes de servicio a los consumidores de conformidad con la presente Ley.

7.4.-El fabricante, distribuidor de fábrica, distribuidor autorizado, representante autorizado, distribuidor independiente, agente de servicio autorizado o vendedor tendrán que cumplir con toda solicitud de documentos de parte de un consumidor. Dichos documentos incluyen, pero no están limitados a las copias de todas las facturas de reparaciones, informes de los diagnósticos mecánicos, notas hechas por los técnicos durante las reparaciones y/o intentos de reparación del generador eléctrico, así como boletines de servicio relacionados al modelo del generador eléctrico y boletines de campaña de seguridad o "recall". Los documentos solicitados por un consumidor

1 deberán ser entregados libres de cargo en un periodo de tiempo razonable que no exceda
2 de cinco (5) días.

3 7.5.-El no cumplir con lo establecido en este Artículo y no proveer la información
4 requerida para cumplir con el mismo será evidencia suficiente para multa según expuesto
5 en esta Ley. En adición a la imposición de multa, el Departamento o tribunal de justicia
6 con competencia deberá, a petición del consumidor, ordenar la producción de los
7 documentos en todo caso en que se evidencie la denegatoria de una de las partes de
8 entregarle los mismos.

9 Artículo 8.-Obligación de Consultar al Consumidor e Informar sobre Denegación
10 de Servicio Bajo Garantía.

11 8.1.-El consumidor tendrá que aprobar previamente por escrito mediante correo
12 electrónico o fax, cualquiera que sea su elección, todo servicio de reparación o
13 mantenimiento que no esté cubierto por la garantía o que esté sujeto a un deducible o
14 condición onerosa. El consumidor aprobará o rechazará el estimado mediante su firma
15 no más tarde del próximo día laborable de haber recibido el mismo y no será responsable
16 por cargos de servicio, de reparación o mantenimiento realizados sin su aprobación
17 escrita. No obstante lo anterior, el requisito de aprobación previa por escrito para
18 servicios de reparación o mantenimiento podrá ser renunciado en cualquier momento,
19 por escrito, por el consumidor.

20 8.2.-Cuando el fabricante o manufacturero, representante autorizado, distribuidor
21 de fábrica, vendedor o concesionario, distribuidor independiente o agente de servicio
22 autorizado deniegue la cubierta del servicio bajo garantía, la entidad ante la cual se

1 solicita el servicio tendrá que inmediatamente justificar y entregar al consumidor por
2 escrito las razones específicas por las cuales se deniega la misma.

3 8.3.-El peso de la prueba de probar que una denegación de garantía es procedente
4 recae sobre el fabricante o manufacturero, representante autorizado, distribuidor de
5 fábrica, distribuidor independiente, vendedor o concesionario, o agente de servicio
6 autorizado que la deniegue.

7 Artículo 9.-Defectos que Afectan la Seguridad o Imposibiliten el Funcionamiento
8 del generador eléctrico.

9 Siempre que los defectos de un generador eléctrico imposibiliten su uso o
10 representen un riesgo potencial a la seguridad, el agente de servicio autorizado tendrá
11 que recibir el mismo para reparación en el momento en que el consumidor así lo solicite,
12 durante horas laborables.

13 Artículo 10.-Oportunidad Razonable para Reparar Defectos y Ajustar un
14 Generador Eléctrico a su Garantía.

15 10.1.-El manufacturero, representante autorizado, distribuidor autorizado,
16 distribuidor de fábrica, distribuidor independiente, vendedor y agente de servicio
17 autorizado, vendrá obligado a:

18 (a) Prestar efectivamente los servicios de garantía de conformidad con los
19 términos del certificado de garantía de fábrica o vendedor.

20 (b) Reparar y/o corregir todo aquel defecto que sea reclamado por el
21 consumidor de conformidad con los términos del certificado de garantía
22 de fábrica o vendedor.

1 10.2.-En aquellos casos en el consumidor entienda que el manufacturero,
2 representante autorizado, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor
3 independiente, vendedor y/o agente de servicio autorizado, dentro de los términos de la
4 garantía, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o
5 no pudo corregirlos o repararlos, tendrá derecho a instar una acción especial de
6 incumplimiento de garantía. Dicha acción especial podrá ser presentada por el
7 consumidor ante el Departamento o ante un tribunal de justicia con competencia.

8 10.3.-El consumidor tendrá que presentar la acción especial de incumplimiento de
9 garantía establecida por la presente Ley dentro del término para instar la acción especial
10 de incumplimiento de garantía, según definido por el Artículo 4 (X) de esta Ley.

11 10.4.-El Departamento o tribunal de justicia con competencia deberá declarar con
12 lugar la acción especial de incumplimiento de garantía del consumidor y decretar la
13 resolución del contrato de compraventa o arrendamiento generador eléctrico en todo caso
14 que determine que el manufacturero, representante autorizado, distribuidor autorizado,
15 distribuidor de fábrica, distribuidor independiente, vendedor y/o agente de servicio
16 autorizado, dentro de los términos de la garantía, tuvo oportunidad razonable para
17 reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos o repararlos. Lo que
18 constituye oportunidad razonable de reparar uno o más defectos se determinará
19 tomando en consideración los siguientes factores:

20 (a) La naturaleza y alcance de los defectos reclamados por el consumidor.

21 (b) El número de intentos de reparación que hayan sido provistos por el
22 consumidor.

1 (c) La cantidad de días que el consumidor se haya visto privado del uso y
2 disfrute de su generador eléctrico por motivo de reparaciones y/o
3 intentos de reparación.

4 (d) Las circunstancias particulares del caso.

5 10.5.-Las horas de uso de un generador eléctrico será un factor adicional que podrá
6 tomarse en consideración al adjudicar una querella o demanda. Sin embargo, no podrá
7 ser el único factor o el factor principal que se tome en consideración al determinar la
8 utilidad de un generador que haya presentado uno o más defectos. Cualquier
9 determinación sobre la utilidad de un generador eléctrico se hará tomando en
10 consideración la totalidad de los factores enumerados en el Artículo anterior.

11 10.6.-Para los fines de la acción especial de incumplimiento de garantía establecida
12 por la presente Ley, el consumidor tendrá que brindar al menos una (1) oportunidad de
13 reparación del defecto o defectos que motivan su acción. Sin embargo, una vez el
14 consumidor haya brindado una oportunidad razonable para reparar uno o más defectos,
15 podrá negarse a continuar brindando oportunidades de reparación.

16 10.7.-El paso inicial en la acción especial de incumplimiento de garantía
17 establecida por la presente Ley consistirá en determinar si las condiciones o faltas
18 reclamadas por el consumidor constituyen defectos, según definido por el Artículo 4 (G)
19 de la presente Ley. De determinarse que se trata de defectos según definido por esta Ley,
20 el juzgador pasará a determinar si al considerar la totalidad de los factores enumerados
21 en el Artículo 10.4 de la presente Ley, procede declarar con lugar la acción especial de

1 incumplimiento de garantía y decretar la resolución del contrato de compraventa o
2 adquisición del generador eléctrico.

3 10.8.-Las partes llamadas a responderle al consumidor, entiéndase el
4 manufacturero, representante autorizado, distribuidor autorizado, distribuidor de
5 fábrica, distribuidor independiente, vendedor y/o agente de servicio autorizado, podrán
6 interponer las defensas que el ordenamiento provea.

7 10.9.-En la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la
8 presente Ley la responsabilidad de todos aquellos que formaron parte de la cadena de
9 venta y distribución del generador eléctrico, entiéndase el manufacturero, representante
10 autorizado, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente
11 y vendedor, será solidaria ante el consumidor, y se considerará mancomunada entre
12 ellos, según lo dispone para esos términos el derecho vigente en Puerto Rico. En el caso
13 del agente de servicio autorizado que no haya sido el vendedor del generador eléctrico,
14 el Departamento o tribunal de justicia con competencia podrá asignarle el grado de
15 responsabilidad que corresponda según las circunstancias particulares del caso.

16 10.10.-El consumidor podrá combinar cualquier otra causa de acción que le
17 reconozca el ordenamiento jurídico vigente junto con la acción especial de
18 incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley.

19 10.11.-Se autoriza al Departamento a establecer las presunciones reglamentarias
20 que estime apropiadas sobre lo que constituye una oportunidad razonable de reparar uno
21 o más defectos y/o ajustar un generador eléctrico a su garantía, así como cualquier otra
22 presunción reglamentaria relacionada a la acción especial de incumplimiento de garantía

1 establecida por la presente Ley. Disponiéndose, que toda presunción reglamentaria del
2 Departamento será controvertible, por lo que admitirá prueba en contrario. El
3 Reglamento que incluya las presunciones reglamentarias deberá ser aprobado conforme
4 lo dispuesto por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
5 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

6 Artículo 11.-Reembolso de Prestaciones en Caso de Resolución de Contrato y
7 Prohibiciones.

8 11.1.-En los casos en que el Departamento o tribunal de justicia con competencia
9 declare con lugar la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la
10 presente Ley y decrete la resolución del contrato de compraventa o financiamiento de un
11 generador eléctrico nuevo, aquellas personas llamadas a responderle al consumidor
12 tendrán que reembolsarle al consumidor todas las partidas que éste haya pagado,
13 incluyendo, sin que se entienda como una limitación, el precio pagado, las mensualidades
14 pagadas por el préstamo de financiamiento, el deposito o pronto que haya sido provisto,
15 seguros, y todos los cargos colaterales e incidentales. Además, de existir un contrato de
16 financiamiento o arrendamiento, aquellas personas llamadas a responderle al
17 consumidor le harán el pago correspondiente a la compañía financiera o arrendataria
18 para recibir un título limpio. Una vez finalizada la transacción, el consumidor transferirá
19 la posesión del generador eléctrico a la entidad correspondiente, de ser aplicable. Las
20 primas no devengadas de cuentas que hayan sido financiadas dentro del contrato de
21 financiamiento o arrendamiento serán retenidas por la entidad a cargo del reembolso.

1 11.2.-Se prohíbe establecer penalidad por la terminación temprana de un contrato
2 de financiamiento o contrato de arrendamiento financiero al momento de la resolución
3 del contrato bajo la presente Ley.

4 11.3.-Se prohíbe a las personas llamadas a responderle al consumidor retener suma
5 alguna, ya sea por depreciación o compensación razonable por uso del generador
6 eléctrico o cualquier otro concepto, en aquellos casos en que el Departamento o tribunal
7 de justicia con competencia decreta la resolución del contrato de compraventa o
8 arrendamiento bajo las disposiciones de la presente Ley. Sin embargo, si el generador
9 presentara condiciones distintas al desgaste normal atribuibles al consumidor, tales como
10 accidentes no reparados, componentes y/o piezas sustraídas del mismo, el Departamento
11 o tribunal de justicia con competencia podrá, a petición de parte interesada, ordenar la
12 retención de la partida correspondiente a tales daños. La petición de la parte interesada
13 será evaluada conforme al criterio de evidencia correspondiente al procedimiento
14 utilizado para adjudicar o tramitar la reclamación.

15 Artículo 12.-Investigaciones o Inspecciones Técnicas del Departamento.

16 12.1.-Para la adjudicación administrativa de una reclamación bajo las
17 disposiciones de la presente Ley, el Departamento podrá celebrar una investigación o
18 inspección técnica con el propósito de determinar la naturaleza, gravedad, alcance y
19 procedencia de los defectos o deficiencias de un generador eléctrico según alegados por
20 un consumidor. El Departamento determinará si una investigación o inspección técnica
21 es necesaria tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

1 12.2.-En todo caso en que el Departamento celebre una investigación o inspección
2 técnica, tendrá que redactar un informe y notificárselo a las partes. El informe deberá
3 incluir los hallazgos de la investigación o inspección técnica, así como la opinión pericial
4 del investigador o técnico del Departamento que estuvo a cargo de la misma. En todo
5 caso que durante la investigación o inspección técnica se confirmen las condiciones o
6 faltas reclamadas por el consumidor, el investigador o técnico del Departamento deberá
7 consignar en el informe si considera que se tratan de defectos según definido por el
8 Artículo 4 (G) de la presente Ley.

9 12.3.-Las partes tendrán quince (15) días desde la fecha de notificación para
10 presentar por escrito cualquier objeción que tengan al informe. Las objeciones
11 deberán ser precisas y específicas e indicar si se requiere la presencia del investigador
12 en la vista administrativa.

13 12.4.-De no presentarse alguna objeción, el informe quedará admitido por dicha
14 parte para todos los fines del caso, relevando la presencia del investigador o técnico en
15 la vista administrativa.

16 12.5.-Se ordena al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a que
17 en el término de ciento veinte (120) días de entrar en vigor la presente Ley adopte la
18 reglamentación necesaria para establecer un procedimiento uniforme a seguirse por sus
19 funcionarios durante las investigaciones o inspecciones técnicas del Departamento.
20 Dicho reglamento deberá establecer claramente cuales serán las funciones y
21 responsabilidades de los funcionarios a cargo de las investigaciones o inspecciones

técnicas del Departamento, así como el contenido mínimo de sus informes. Dicha reglamentación deberá ser aprobada conforme lo dispuesto por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. La falta del reglamento antes mencionado no impedirá de manera alguna la vigencia de la presente Ley o la habilidad de un consumidor de obtener cualquiera de los remedios disponibles en la misma.

12.6.-Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará en forma alguna el derecho de las partes de presentar su propia prueba pericial o documental durante cualquier procedimiento adjudicativo, ya sea administrativo o judicial. Disponiéndose, que el consumidor no tendrá que probar cual es la causa del defecto que se reclama.

Artículo 13.-Penalidades.

Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley, o de las órdenes o resoluciones emitidas bajo la misma, constituirá causa para una multa hasta diez mil (10,000) dólares, o hasta el máximo que le sea permitido al Departamento bajo la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Departamento de Asuntos del Consumidor”, por cada infracción.

Artículo 14.-Derechos del Consumidor.

Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará en forma alguna el derecho del consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las dispuestas en el Código Civil de Puerto Rico entre las cuales está la acción de saneamiento por evicción, saneamiento por vicios ocultos y la acción resolutoria de obligaciones y contratos por incumplimiento.

Artículo 15.-Registro de Fabricantes, Distribuidores, Agentes de Servicio Autorizados y Vendedores de Generadores Eléctricos.

15.1.-Se ordena al Secretario del Departamento a crear un Registro de Fabricantes, Distribuidores, Agentes de Servicio Autorizados y Vendedores de Generadores Eléctricos en el Departamento.

15.2.-Se ordena la inscripción de todo fabricante o manufacturero, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente, agente de servicio autorizado y vendedor o concesionario en el Registro de Fabricantes, Distribuidores, Agentes de Servicio Autorizados y Vendedores de Generadores Eléctricos del Departamento.

15.3.-El Registro deberá ser revisado y actualizado por el Departamento a intervalos que no excederán de seis (6) meses.

15.4.-El Registro será público y deberá estar disponible para la revisión de cualquier persona interesada. El Departamento deberá tener el Registro disponible en su página de internet, así como en cada una de sus oficinas regionales.

15.5.-El Departamento deberá requerir de todo distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente, y vendedor o concesionario, una fianza anual de cincuenta mil dólares (\$50,000.00). Los distribuidores autorizados, distribuidores de fábrica o distribuidores independientes que a su vez sean vendedores o concesionarios sólo tendrán que contar con una (1) fianza anual de cincuenta mil dólares (\$50,000.00).

1 15.6.-La fianza cubrirá cualquier tipo de reclamación de parte de consumidores o
2 sus sucesores o sucesoras en interés, incluyendo, pero sin que se entienda una limitación
3 reclamaciones por vicios ocultos, garantías, prácticas engañosas, dolo contractual y/o
4 cualquier otra acción legal que le reconozcan las leyes generales o especiales de Puerto
5 Rico o reglamentos administrativos.

6 15.7.-El Departamento expedirá un certificado de inscripción a nombre de todo
7 fabricante o manufacturero, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor
8 independiente, agente de servicio autorizado, y vendedor o concesionario debidamente
9 inscrito en el Registro.

10 15.8.-Todo distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor
11 independiente, vendedor o concesionario y agente de servicio autorizado deberá exhibir
12 en un lugar visible del negocio el certificado de inscripción emitido por el Departamento.

13 Artículo 16.-Esta Ley le aplicará a los generadores eléctricos adquiridos a partir
14 del momento en que entre en vigor la presente Ley.

15 Artículo 17.-Facultades del Departamento.

16 17.1.-Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a que
17 adopte la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos, alcance y aplicación
18 de esta Ley, conforme lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
19 del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, según enmendada.

20 17.2.-Se autoriza al Departamento a preparar un folleto informativo que contenga
21 los derechos y responsabilidades del consumidor bajo la presente Ley. Del Departamento
22 preparar dicho folleto uniforme, los vendedores tendrán que proveer el mismo a todo

1 consumidor que adquiriera un generador eléctrico nuevo. Además, todo vendedor
2 obtendrá un recibo firmado por la entrega del folleto informativo autorizado por el
3 Departamento y mantendrá el mismo por el término mínimo de cuatro (4) años.

4 Artículo 18.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de
5 jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto
6 quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

7 Artículo 19.-Esta Ley entrará en vigor diez (10) días después de su aprobación.